



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 1 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.B.R., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera C-811, p.k. 6+600 (EXP. 19/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de su Ley reguladora, en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Este parecer reitera una posición fundamentada en la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

(DDCC 8, 9, 37, 63, 78, 84 y 91/1999, entre otros), régimen que no es extensible a los supuestos que tengan relación con materia que haya sido objeto de transferencia de competencia administrativa a los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva isla, por mandato legal.

II

1. El procedimiento se inicia por la reclamación que presenta el interesado solicitando el resarcimiento de los daños sufridos [arts. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), y 6 RPRP]. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. LPAC en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

2. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución a dictar compete al órgano que le corresponda tramitar el procedimiento, conforme establecen los artículos 78.1 LPAC y 7 RPRP y, en cuanto concierne al hecho por el que se reclama, según las previsiones del Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, en cuanto a su régimen interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con el que a los Consejeros Insulares de Área, como órganos con competencia propia en régimen de desconcentración, le están asignadas, entre otras, las atribuciones de ejercicio de iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios y actividades del Área, así como proponer al Presidente el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en cuanto a las materias de su Área [artículo 12 b) y d) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria]. En consecuencia con ello, la Propuesta de Resolución, objeto de la consulta que se nos formula, debe ser elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está

atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora, y ello antes de que se someta dicha Propuesta de Resolución a la decisión final que ha de adoptar el Presidente, como órgano competente para resolver [artículo 34.1.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].

3. En el orden procedimental, se han cumplimentado los trámites establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la Disposición transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

Igualmente se advierten otras deficiencias procedimentales; así, el escrito que inicia la reclamación de responsabilidad patrimonial no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6.1 RPRP, especialmente la exigencia de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante. Por ello, se ha debido, de conformidad con el art. 71.1 LPAC, acordar la subsanación y mejora de dicha reclamación, concediendo al reclamante diez días a tal fin. En este caso se subsanó concediendo un período de prueba, que el reclamante no utilizó.

El informe del Servicio Jurídico, en este caso el del Letrado habilitado al efecto, ha de versar sobre la propuesta inicial de Resolución del órgano instructor, el cual, a la vista del mismo, deberá adoptar la definitiva Propuesta de Resolución, que es la que debe someterse al Dictamen del Consejo Consultivo, como supremo órgano consultivo, que ha de figurar en el procedimiento antes de que el órgano que debe resolver el mismo dicte la Resolución final del procedimiento.

4. Finalmente, la Propuesta de Resolución contiene un párrafo último que no es adecuado a Derecho, puesto que debe recoger lo que debe advertir la Resolución definitiva, esto es, que la misma sí cierra la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.6 LPAC, que es de aplicación general y por tanto de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas (artículo 1 de la citada Ley). Por otra parte, no puede haber recurso de alzada ante el Consejero competente de la Administración autonómica, pues, cerrada la vía administrativa, es

aplicable el sistema de recursos prevista en la nueva redacción de la LPAC prevista en la reforma producida por la Ley 4/1999, en la que la decisión sólo puede ser recurrida en vía administrativa ante el órgano que la dictó mediante el recurso de reposición, aunque sea potestativo y no requisito necesario para acudir a la vía jurisdiccional. En tal sentido, ha debido advertirse en la Propuesta de Resolución examinada, que luego ha de convertirse en Resolución definitiva.

III

El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial es la existencia de piedras en la calzada desprendidas del talud próximo a la carretera C-811, p.k. 6 + 000, que ocasionaron daños en el vehículo propiedad del reclamante. Consta en el procedimiento que el Servicio de Carreteras de la Corporación Insular informó que, si bien no tiene conocimiento del accidente, es cierto que esa zona es propensa a los desprendimientos entre los pp.kk. 6+500 y 7+000, encontrándose debidamente señalizada y, por el contrario, los informes existentes son negativos en cuanto a la certeza de la realidad de los desprendimientos y de las piedras existentes en la calzada.

Aunque es obligación de la Administración insular sanear el referido talud demostradamente inseguro y consecuentemente retirar las piedras que caigan a la vía y, en su caso, responder de los daños que se causen a los usuarios de vehículos por las piedras caídas que no puedan ser evitadas por ellos y lo cierto es que no existe en el procedimiento prueba alguna que acredite la existencia de las piedras en la calzada de la carretera mencionada en el lugar y fecha señalados por el reclamante, como así recoge la Propuesta de Resolución (Fundamento de Derecho 4). El reclamante se ha limitado a acreditar la realidad de los daños de su vehículo, pero no de la realidad de la existencia de las piedras que afirma haber sido la causa de tales daños, pese a habersele dado la oportunidad, abriéndole un período probatorio, con tal finalidad. Por consiguiente, no resulta del procedimiento acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y la actuación normal o anormal de la Administración insular, por lo que no procede declarar la responsabilidad de dicha Administración y su consecuente obligación de indemnizar.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho en cuanto excluye fundadamente la responsabilidad de la Administración insular; no obstante, adolece de las deficiencias formales puestas de manifiesto en el Fundamento II.